INE/CG723/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-113/2021

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. En sesión ordinaria celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG1775/2021** así como la Resolución **INE/CG1776/2021,** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2021, en el estado de Jalisco.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno el Lic. Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó recurso de apelación, para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y Resolución antes mencionados**.** Consecuentemente, se ordenó integrar el expediente, turnándolo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, siendo radicado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Guadalajara (en adelante Sala Regional), quedando registrado bajo el número de expediente **SG-RAP-113/2021**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el diecinueve de enero de dos mil veintidós, la Sala Regional resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

> "***ÚNICO****. Se* ***revoca*** *la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia."*

IV. Derivado de lo anterior, se revocó el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada, únicamente respecto del considerando **26.4**, inciso **c)** conclusión **6_C1_JL,** del resolutivo **CUARTO** de la citada Resolución, toda vez que a juicio de la Sala Regional es fundado el agravio del partido Movimiento Ciudadano, ya que del análisis de la publicación no es posible advertir la existencia de elementos explícitos y contextuales suficientes para considerar de manera inequívoca que se trata de propaganda de campaña; puesto que la presunción de licitud del ejercicio periodístico no logró ser desvirtuada; por tal motivo y de conformidad con el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SG-RAP-113/2021**

3. Que la Sala Regional resolvió revocar el Dictamen Consolidado **INE/CG1775/2021** y la Resolución **INE/CG1776/2021** en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

4. En ese sentido, mediante la razón y fundamento **VI. ESTUDIOS DE FONDO** de la resolución dictada en el recurso de apelación con clave alfanumérica **SG-RAP-113/2021** de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

*"**VI. ESTUDIO DE FONDO***

a) Síntesis de agravios

*20.La pretensión del partido radica en revocar la resolución y dictamen impugnados para dejar sin efectos las sanciones impuestas a Movimiento Ciudadano particularmente en torno a las conclusiones **6_C2_JL** y **6_C1_JL**; considera que en las conclusiones no se valoró en ningún momento las diversas circunstancias alrededor de esos asuntos, como lo es que en todo momento la responsable tuvo a disposición la información y documentación de cada una de las conclusiones. En suma, sus agravios son los siguientes:*

(…)

*22.2 Violación al principio de exhaustividad, profesionalismo e imparcialidad en la revisión de la documentación que obra en el SIF y detrimento al principio de certeza en la imposición de sanciones a la conclusión **6_C1_JL**.*

- *Consideran que tal publicación no corresponde a una inserción pagada, sino a un trabajo periodístico realizado por la reportera de Grupo Reforma Mariana Quintero, reportera que firma debidamente la nota. Como parte del derecho a la libre expresión y al ejercicio periodístico, consagrado en los artículos 6, párrafos primero y tercero; y 7 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.*
- *Lo cual se hizo del conocimiento a la autoridad en su respuesta al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/45165/2021, mediante el oficio COE/TES/121/2021; en donde se anexó la invitación formal a la candidata Citlalli Amaya para la realización de la entrevista por parte de Guillermo Camacho, Director Editorial de Grupo Reforma.*
- *En consecuencia, señala que resulta improcedente la conclusión **6_C1_JL** puesto que no se trata de una aportación en especie; máxime que ese mismo espacio le fue otorgado a los demás contendientes de la elección extraordinaria de San Pedro Tlaquepaque en Jalisco. Para lo cual anexan la captura de pantalla de la nota "Alberto Maldonado. Candidato de MORENA a la alcaldía de Tlaquepaque. Promete apoyos de la Federación".*
- *Derivado de lo anterior consideran que la UTF no actúo con imparcialidad puesto que no se llevó a cabo la aplicación de un mismo*

criterio para todos los partidos políticos en la revisión de sus informes de ingresos y gastos, lo cual repercute en el detrimento de la equidad de la contienda al no sancionar a todos los partidos por dichas publicaciones.

- *Añaden también que la publicación sancionada fue valorada de manera incorrecta por la autoridad electoral; quien además no observa los criterios aplicables (SUP-REP-165/2017); ya que dicha publicación no es persuasiva, pues se limita a comunicar de forma explicativa o informativa un tema de interés general; tampoco contiene:*
  - *Una invitación al voto, plataforma digital o red social del candidato, adjetivos calificativos para referir al candidato y más de dos propuestas de campaña.*
- *Además, considera que es peligrosa la imposición de este tipo de sanciones puesto que se evidencia un total descuido de labores y violación al principio de exhaustividad; ya que se impone una sanción sin escuchar a todas las partes involucradas. Pues la UTF pudo ejercer su facultad investigadora a efecto de requerir al medio de comunicación o la reportera; pero optó por no hacerlo y resolver a través de un análisis deficiente.*

(…)

c) Decisión

(…)

25.Por otra parte, son fundados los agravios en torno a la conclusión 6_C1_JL; puesto que del análisis de dicha publicación no es posible advertir la existencia de elementos explícitos y contextuales suficientes para considerar de manera inequívoca que se trata de propaganda de campaña; puesto que la presunción de licitud del ejercicio periodístico no logró ser desvirtuada. Máxime cuando existieron indicios de que dicho espacio periodístico también se otorgó a diversos partidos políticos.

d) Caso concreto

(…)

- ***Conclusión 6_C1_JL***

*46.Es **fundado** el agravio del partido actor relativo a la violación al principio de exhaustividad en la revisión de la documentación que obra en el SIF y detrimento al principio de certeza en la imposición de sanciones a la conclusión*

6_C1_JL.

47. En atención a que la autoridad fiscalizadora omitió pronunciarse sobre la totalidad de los planteamientos del partido actor y, en ese sentido, omitió desvirtuar la presunción de licitud que goza la labor periodística. Máxime que fue omiso en investigar el indicio relativo a que dicho espacio fue otorgado a otras candidaturas.

48.En principio, derivado el monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos la UTF observó propaganda que consideró Movimiento Ciudadano omitió reportar en el informe de campaña de la candidata a la presidencia municipal en Tlaquepaque, del proceso electoral extraordinario. Correspondiente al siguiente testigo:

PUBLICACIÓN

Estatus Validado
Folio CNCS: INE-MI-0000974
Folio: JAL-830
Fecha y Hora de Monitoreo: 11/17/2021 10:47:00 AM

Datos Generales

Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Extraordinario 2020-2021	**Tipo de Medio:**	PERIÓDICO
Entidad:	JALISCO	**Nombre del Medio Impreso:**	Metro
Proceso Específico:	CAMPAÑA	**Sección:**	METRÓPOLI
Ámbito:	LOCAL	**Página:**	4
Descripción del Periodo:	11 al 17 de noviembre de 2021	**Fecha Publicación:**	15/11/2021
Tipo de Beneficio:	DIRECTO	**Medidas:**	PLANA
Grupo, Organización o Asociación:	NO INDICA	**Otra Medida:**	NO APLICA
Cantidad:	1	**Lema/Versión Pregunta:**	
Cuenta con Leyenda de Inserción Pagada:	NO	**Responsable del Pago de la Publicación:**	
Información Adicional:	PRESENTA CLARAMENTE 5 DE SUS PROPUESTAS		
Identificador SIF:			
Información Adicional referente al evento SIF (modo, tiempo y lugar):			

PUBLICACIÓN	
Cargo	Presidente Municipal
Sujeto obligado	Movimiento Ciudadano
Beneficiada	Mirna Citlalli Amaya de Luna
Hallazgo	

Contenido de la Publicación
Lunes 15 de noviembre del 2021 metro *Citlalli Amaya. Candidata de MC a Alcaldía de Tlaquepaque* ***Promete gestionar gobierno eficiente*** *Citlali Amaya Candidata de MC* *"La gente me conoce, sabe que soy una mujer de resultados, una mujer de trabajo y voy a estar ahí, deseo que haya mayor participación ciudadana, que la gente crea en sus autoridades y en su Gobierno"* *Sus 5 propuestas* *Estas son algunos de los proyectos de Amaya.* 1. *Generar programas sociales a beneficio de adultos mayores.* 2. *Instalar casetas de vigilancia policial en las colonias con mayor índice delictivo.* 3. *Crear un centro comunitario en el Cerro del Cuatro.* 4. *Ordenamiento de los ladrilleros para disminuir la contaminación.* 5. *Regular predios para obtener mayor recaudación y destinar a la mejora de servicios públicos.* *4 metrópoli* *Buscaría enfocarse en educación, desarrollo social y la seguridad* *MARIANA QUINTERO* *Un gobierno cercano, eficiente y de resultados, así dijo Citlalli Amaya de Movimiento Ciudadano (MC) que sería su gestión si resulta ganadora en los comicios extraordinarios a la Alcaldía de Tlaquepaque, que se celebraran el próximo 21 de noviembre.* *La aspirante emecista adelantó que serán la educación y el desarrollo social, dos de los ejes en los que imprimirá mayor esfuerzo.* *"Seguiremos impulsando la educación, por eso tendremos una agenda muy exhaustiva para seguir recuperando la infraestructura de las escuelas (...) vamos a recuperar las bibliotecas que hayan quedado obsoletas, buscaremos que sean digitales, lúdicas e interactivas", detalló Amaya.* *Afirmó que también brindará apoyos económicos enfocados en el bienestar de los adultos mayores y de las mujeres que son emprendedoras.*

En materia de seguridad ve necesario trabajar de forma coordinada con el Gobierno estatal generando estrategias de prevención del delito. Aseguró que también se instalaran casetas de seguridad en las colonias que han detectado que tienen mayor índice delictivo.

"Tenemos que trabajar en seguir generando una cultura de paz, en ayudar a las mujeres que se encuentran en una situación de violencia y, desde luego, seguir procurando un sistema de justicia que nos permita el poder sobrellevar la situación", te explico.

En el tema de la gestión integral del agua en el Municipio, la candidata se dijo en disposición de trabajar de forma coordinada con los municipios metropolitanos, así como invertir en la renovación de infraestructura para este rubro.

La rehabilitación de vialidades compra de camiones recolectores de basura y ambulancias será su apuesta para mejorar la calidad de los servicios públicos

En las localidades aledañas al Cerro de Cuatro, Amaya precisó que creara un centro comunitario en el que se oferten capacitaciones en diversos oficios dirigidas a mujeres, actividades artísticas y culturales para los niños y jóvenes, además de habilitar un comedor comunitario.

Citlalli Amaya promete tener un gobierno cercano a la gente.

Imágenes

CITLALLI AMAYA. Candidata de MC a Alcaldía de Tlaquepaque

Promete gestionar gobierno eficiente

Citlalli Amaya
Candidata de MC

"La gente me conoce, sabe que soy una mujer de resultados, una mujer de trabajo y voy a estar ahí. Deseo que haya mayor participación ciudadana, que la gente crea en sus autoridades y en su Gobierno".

SUS 5 APUESTAS

Estas son algunos de los proyectos de Amaya.

1. Generar programas sociales a beneficio de
2. Instalar casetas de vigilancia policial en las colonias con mayor índice delictivo.
3. Crear un centro comunitario en el Cerro del Cuatro.
4. Ordenamiento de los ladrilleros para disminuir la contaminación.
5. Regular predios para obtener mayor recaudación

Citlalli Amaya

49. Conforme a lo anterior la autoridad fiscalizadora mediante el oficio INE/UTF/DA/4721/2021 notificado al partido actor el veintiséis de noviembre le solicitó comprobar ante la SIF los gastos efectuados, tanto si fueron gastos a cargo del sujeto obligado o aportaciones en especie.

50.Por su parte Movimiento Ciudadano precisó que dicha información no correspondía a una "inserción pagada" sino a un trabajo periodístico realizado por la reportera de Grupo Reforma Mariana Quintero; la cual incluso firmó la nota, conforme a lo siguiente:

4 metrópoli

Buscaría enfocarse en educación, desarrollo social y la seguridad

MARIANA QUINTERO

Un Gobierno cercano, eficiente y de resultados, así dijo Citlalli Amaya de Movimiento Ciudadano (MC) que sería su gestión si resulta ganadora en los comicios extraordinarios a la Alcaldía de Tlaquepaque, que se celebrarán el próximo 21 de noviembre.

La aspirante emecista adelantó que serán la educación y el desarrollo social, dos de los ejes en los que imprimirá mayor esfuerzo.

CITLALLI AMAYA. Candidata de MC a Alcaldía de

Promete g
gobierno

Citlalli Amaya
Candidata de MC

51. Calificando a la publicación como un artículo de opinión, puesto que desde su perspectiva lleva firma de la persona periodista que la realizó, plasma una postura e introduce datos y argumentos ante un determinado tema, para que el lector cuente con sus propias herramientas para disentir o no de las opiniones del autor.

52. En consecuencia, infirió que al ser un trabajo periodístico no era necesario realizar registro contable, ya que no representa un gasto o aportación, pues se acudió a dicha entrevista en virtud de una invitación expresa. Es así como anexó la referida invitación formulada a su candidata por parte del Director Editorial de Grupo Reforma a la entonces candidata, de ocho de noviembre, que se inserta a continuación:

MURAL

Zapopan, Jal., a 8 de noviembre del 2021

Citlalli Amaya

Candidata de Movimiento Ciudadano a la Alcaldía de Tlaquepaque

P r e s e n t e

Estimada Citlalli:

Por medio de la presente confirmo la invitación por parte de MURAL para realizarle una entrevista como candidata de Movimiento Ciudadano a la Alcaldía de Tlaquepaque este próximo viernes 12, a las 11:30 hrs, en las instalaciones del periódico.

Dicha información será publicada en Mural y Metro.

Atentamente,

Lic. Guillermo Campuzano

Director Editorial

Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V.
Av. Mariano Otero 4047 Col. La Calma C.P. 45070 Zapopan, Jal. Tel. (33) 3134 3700

53.Ante lo anterior, la UTF en el dictamen de fiscalización que nos ocupa consideró que dicha observación no estaba atendida por las siguientes consideraciones:

- *Aun cuando Movimiento Ciudadano manifestó que la publicación no corresponde a una "inserción pagada" y presentó la invitación a una entrevista; de la revisión al testigo consideró que benefició a la otrora candidata, toda vez que promueve su imagen con cinco de sus apuestas como candidata de Movimiento Ciudadano a la alcaldía de Tlaquepaque.*
- *Conforme a la Tesis de Sala Superior de este Tribunal, LXIII/2015 de rubro: GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN20; se acreditan los siguientes elementos:*
- ***Finalidad**. En la publicación advierte la difusión de la imagen de la candidata con cinco de sus apuestas como candidata de Movimiento Ciudadano.*

- ***Temporalidad****. Se tiene certeza que la publicación tiene fecha del quince de noviembre, periodo comprendido durante la etapa de campaña del Proceso Electoral Extraordinario 2021.*
- ***Territorialidad****. Derivado del testigo obtenido en el monitoreo de diarios, revistas y otros medios impresos, se advierte que la distribución del periódico fue realizada en el estado de Jalisco; entidad en la que la Mirna Citlalli Amaya de Luna estaba postulada.*

- *De esta forma, el hecho de que la promoción de la candidatura de Mirna Citlalli Amaya de Luna se haya realizado envuelta en este contexto, no implica que ésta carezca de contenido de proselitismo político. En atención al Recurso de Apelación SUP-RAP-182/2017 y la jurisprudencia 37/2010, de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.*
- *Concluyó que el sujeto obligado omitió registrar las erogaciones por la publicación, misma que contiene propaganda electoral, que se traduce en una aportación en especie por parte del periódico "METRO" a favor de la otrora candidata Mirna Citlalli Amaya de Luna.*
- *Por lo cual determinó el costo de la publicación conforme a la matriz de precios.*

54. Inconforme con lo anterior y la sanción impuesta el partido actor alega la violación al principio de exhaustividad, profesionalismo e imparcialidad en la revisión de la documentación que obra en el SIF y detrimento al principio de certeza en la imposición de sanciones a la conclusión 6_C1_JL.

55.En suma, insiste que tal publicación no corresponde a una inserción pagada, sino a un trabajo periodístico como parte del derecho a la libre expresión y al ejercicio periodístico, consagrado en los artículos 6, párrafos primero y tercero; y 7 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

56.Agrega que ese mismo espacio le fue otorgado a los demás contendientes de la elección extraordinaria de San Pedro Tlaquepaque en Jalisco. Para lo cual anexan la captura de pantalla de la nota "Alberto Maldonado. Candidato de MORENA a la alcaldía de Tlaquepaque. Promete apoyos de la Federación".

57. Considera que la publicación sancionada fue valorada de manera incorrecta por la autoridad electoral, puesto que:

- *No observa los criterios aplicables (SUP-REP-165/2017); ya que dicha publicación no es persuasiva, pues se limita a comunicar de forma explicativa o informativa un tema de interés general.*
- *Tampoco contiene una invitación al voto, plataforma digital o red social del candidato, adjetivos calificativos para referir al candidato y más de dos propuestas de campaña.*
- *Además, considera que es peligrosa la imposición de este tipo de sanciones puesto que se evidencia un total descuido de labores y violación al principio de exhaustividad; ya que se impone una sanción sin escuchar a todas las partes involucradas. Pues la UTF pudo ejercer su facultad investigadora a efecto de requerir al medio de comunicación o la reportera; pero optó por no hacerlo y resolver a través de un análisis deficiente.*

58. Los anteriores planteamientos del partido recurrente son fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada, en atención a que la autoridad fiscalizadora omitió desvirtuar la presunción de licitud que goza la labor periodística.

(…)

VII. EFECTOS

67.Al haber resultado fundados, parte de los agravios de la parte recurrente, lo procedente es revocar la resolución impugnada respecto a la conclusión sancionatoria identificada como 6_C1_JL y al ser infundados el resto de sus agravios, se confirma la conclusión 6_C2_JL; derivadas de la resolución INE/CG1776/2021, en relación con el dictamen consolidado emitido por el Consejo General del INE, en lo que fue materia de impugnación.

(…)”

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara.

Ahora bien, de la lectura al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SG-RAP-113/2021,** se desprende que con relación al **Considerando 26.4**, inciso **c)**, conclusión **6_C1_JL,** de la Resolución **INE/CG1776/2021**, la Sala Regional ordenó que esta autoridad emita una nueva determinación, considerando el análisis expuesto, por lo que este Consejo General acatará la sentencia, para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizarán las siguientes modificaciones al Dictamen Consolidado y Resolución impugnada:

Conclusión	
Conclusión original 6_C1_JL	El sujeto obligado omitió rechazar una aportación en especie de persona moral, consistente en 1 publicación, por un monto de $5,568.00
Efectos	Revocar la resolución impugnada, respecto a la conclusión sancionatoria **6_C1_JL**, para que la autoridad fiscalizadora analice de nueva cuenta la información proprocionada por el partido político, toda vez que en el análisis de la conclusión original la autoridad omitió desvirtuar la presunción de licitud que goza la labor perodística.
Acatamiento	Derivado de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SG-RAP-113/2021, esta autoridad realizó de nueva cuenta el análisis a la publicación que dio origen a la conclusión controvertida, determinando que no se advirtió la existencia de elementos explícitos y contextuales suficientes para considerar que dicha publicación se trata de propaganda de campaña. En consecuencia, la conclusión **6_C1_JL, quedó sin efectos**. Asimismo, se modificaron los anexos correspondientes.

6. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG1775/2021.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de los partidos políticos, de las candidaturas a cargo de la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2021, en el estado de Jalisco, identificado con el número **INE/CG1775/2020**, relativo a la conclusión **6_C1_JL,** en los términos siguientes:

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2021 EN EL ESTADO DE JALISCO.

6. MC_JL

(…)

<table>
<tr><th>ID</th><th>Observación
Oficio Núm. INE/UTF/DA/47210/2021
Fecha de notificación: 26 de noviembre de 2021</th><th>Respuesta
Escrito Núm. COE/TES/121/2021
Fecha de respuesta: S/F</th><th>Análisis</th><th>Conclusión</th><th>Falta concreta</th><th>Artículo que incumplió</th></tr>
<tr><td>5</td>
<td>Monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos

Derivado del monitoreo de diarios, revistas y otros medios impresos, se observó propaganda que omitió reportar en el informe de campaña de la candidata beneficiada, como se detalla en el Anexo 3.5.9 del presente oficio.

Los testigos de los monitoreos observados, se detallan en la columna “Dirección URL” del anexo referido.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

• El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.

• Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.

• El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente</td>
<td>“Se da contestación a la observación contenida en el numeral 5 del Oficio de Errores y Omisiones en cita:

Respecto a este punto, se le informa a la Autoridad Fiscalizadora que el gasto no reportado correspondiente a los gastos de propaganda en medios impresos contenida en el Anexo 3.5.9 que se refiere en específico a:

<table>
<tr><th>Ámbito</th><th>Tipo Medio</th><th>Nombre Medio Impreso</th><th>Sección</th><th>Página</th></tr>
<tr><td>LOCAL</td><td>PERIÓDICO</td><td>Metro</td><td>METRÓPOLI</td><td>4</td></tr>
</table>

Es necesario puntualizar que dicha publicación no corresponde a una "Inserción pagada" sino a un trabajo periodístico realizado por la reportera de Grupo Reforma la C. Mariana Quintero, reportera que firma debidamente la nota, tal como se puede apreciar en el propio encabezado de la nota.

(…)”

Véase Anexo R1 del presente Dictamen</td>
<td>Sin efecto

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la verificación en el SIF, se determinó que respecto al testigo detallado en el Anexo 1_JL_MC del presente dictamen, aun cuando manifestó que la publicación no corresponde a una “Inserción pagada” sino a un trabajo periodístico, que no resulta procedente realizar registro contable alguno y presentó en el SIF durante el periodo de corrección en el apartado “Documentación Adjunta del Informe”, muestras de la publicación y escrito de fecha 8 de noviembre de 2021 signado por el Director Editorial del Periódico Mural, en el cual se invita a la otrora candidata Citlalli Amaya para la realización de una entrevista en las instalaciones del periódico; de la revisión al testigo observado se constató que beneficia a la otrora candidata, toda vez que promueve su imagen con 5 de sus apuestas como candidata de MC a la alcaldía de Tlaquepaque y que omitió reportar en el informe de campaña correspondiente.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció los elementos mínimos a considerar para la identificación de un gasto de campaña, en la Tesis LXIII/2015 de rubro:

“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé</td>
<td>6_C1_JL

Derivado de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SG-RAP-113/2021, mediante el cual se determinó que respecto a la publicación detallada en el Anexo 1_JL_MC del presente dictamen, no se advirtió la existencia de elementos explícitos y contextuales suficientes para considerar que dicha publicación se trata de propaganda de campaña; la observación quedó sin efecto.</td>
<td></td>
<td></td></tr>
</table>

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/47210/2021 Fecha de notificación: 26 de noviembre de 2021	Respuesta Escrito Núm. COE/TES/121/2021 Fecha de respuesta: S/F	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	requisitados y firmados. • *El o los avisos de contratación respectivos.* *En caso de que correspondan a aportaciones en especie:* • *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.* • *El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.* • *En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.* • *En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.* • *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.* • *Evidencia de la*		*que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que* ***los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial.*** *En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área*			

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/47210/2021 Fecha de notificación: 26 de noviembre de 2021	Respuesta Escrito Núm. COE/TES/121/2021 Fecha de respuesta: S/F	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
Cantidad			*geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica."* Así, se determinó la existencia de un gasto de campaña, a través de los elementos mínimos de la Tesis antes referida. En el caso objeto de estudio, se acreditan los elementos que componen la propaganda electoral relativa a la publicación del periódico "Metro", ya que contiene elementos vinculantes a la campaña de la C. Mirna Citlalli Amaya de Luna postulada por el partido Movimiento Ciudadano, conforme a lo que se detalla a continuación: **a) Finalidad.** En la publicación analizada se advierte la difusión de la imagen de la candidata con 5 de sus apuestas como candidata de MC a la alcaldía de Tlaquepaque, por lo que se acredita el presente elemento. **b) Temporalidad.** Se tiene certeza que la publicación tiene fecha del 15 de noviembre de 2021, periodo comprendido durante la etapa de campaña del Proceso Electoral Extraordinario 2021, por lo que dicha circunstancia queda acreditada. **c) Territorialidad.** Derivado del testigo obtenido en el monitoreo de diarios, revistas y otros medios impresos, se advierte que la distribución del periódico fue realizada en el estado de Jalisco; entidad en la que la C. Mirna Citlalli Amaya de Luna estaba postulada, por lo que el presente elemento queda acreditado. De esta forma, el hecho de que la promoción de la candidatura de la C. Mirna Citlalli Amaya de Luna se haya realizado envuelta en este contexto, no implica que ésta carezca de contenido de proselitismo político. Dicho lo anterior, cabe señalar el criterio sostenido en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-			
	• *credencial para votar de los aportantes.* *En caso de una transferencia en especie del Comité:* • *El recibo interno correspondiente.* *En todos los casos:* • *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.* • *En su caso, el informe de campaña con las correcciones que procedan.* • *Muestras y/o fotografías de las inserciones con la leyenda ""Inserción Pagada"", seguido del nombre de la persona que realizó el pago..* • *Las aclaraciones que a su derecho convengan.* *Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126,*					

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/47210/2021 Fecha de notificación: 26 de noviembre de 2021	Respuesta Escrito Núm. COE/TES/121/2021 Fecha de respuesta: S/F	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	127, 143, numeral 1, inciso a), 211, 213, 237, 243 y 245, del RF; en relación con el Acuerdo CF/001/2020.		182/2017, con apoyo en la jurisprudencia 37/2010, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se refiere a lo que debe considerarse como propaganda electoral dentro del contexto de una campaña electoral: *"**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.-**En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial."*			

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/47210/2021 Fecha de notificación: 26 de noviembre de 2021	Respuesta Escrito Núm. COE/TES/121/2021 Fecha de respuesta: S/F	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			En conclusión, de la revisión al SIF, el sujeto obligado omitió registrar las erogaciones por la publicación detallada en el **Anexo 1_JL_MC**, misma que contiene propaganda electoral, que se traduce en una aportación en especie por parte del periódico "METRO" a favor de la otrora candidata Mirna Citlalli Amaya de Luna, toda vez que dicho medio informativo realizó por escrito la invitación para la realización de la entrevista publicada. Por lo anterior esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente. **Determinación del costo** Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación: ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados. ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados. ❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado. ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP. ❖ De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** de este dictamen, se determinó que			

<table>
<tr><th>ID</th><th>Observación
Oficio Núm. INE/UTF/DA/47210/2021
Fecha de notificación: 26 de noviembre de 2021</th><th>Respuesta
Escrito Núm. COE/TES/121/2021
Fecha de respuesta: S/F</th><th>Análisis</th><th>Conclusión</th><th>Falta concreta</th><th>Artículo que incumplió</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td>
los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.
<table>
<tr><th>ID de la Matriz</th><th>Concepto</th><th>Unidad de medida</th><th></th><th>Costo unitario con IVA</th><th>Costo Total</th></tr>
<tr><td>85181</td><td>Publicidad en diario</td><td>Pza</td><td>1</td><td>$5,568.00</td><td>$5,568.00</td></tr>
</table>
En consecuencia, el sujeto obligado omitió rechazar una aportación en especie de persona moral, consistente en 1 publicación valuada en $5,568.00; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña de la candidata, como se detalla en el cuadro siguiente:
<table>
<tr><th>Entidad</th><th>ID de contabilidad</th><th>Cargo</th><th>Nombre de la candidatura</th><th>Monto a acumular al tope de gastos de campaña</th></tr>
<tr><td>Jalisco</td><td>107699</td><td>Presidencia mu</td><td>Mirna Citlalli Amay</td><td>$5,568.00</td></tr>
</table>
</td><td></td><td></td><td></td></tr>
</table>

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/47210/2021 Fecha de notificación: 26 de noviembre de 2021	Respuesta Escrito Núm. COE/TES/121/2021 Fecha de respuesta: S/F	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			nici pal a De Lu na **Acatamiento a la Sentencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SG-RAP-113/2021** Derivado de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SG-RAP-113/2021, mediante el cual se determinó que respecto a la publicación detallada en el **Anexo 1_JL_MC** del presente dictamen, no se advirtió la existencia de elementos explícitos y contextuales suficientes para considerar que dicha publicación se trata de propaganda de campaña; la observación **quedó sin efecto**.			

7. Modificación a la Resolución INE/CG1776/2021.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional, se **modifica** la Resolución **INE/CG1776/2021**, al Considerando **26.4**, en lo tocante al inciso **c)**, conclusión **6_C1_JL**, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA AL CARGO DE AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2021, EN EL ESTADO DE JALISCO

(…)

26.4. MOVIMIENTO CIUDADANO

(…)

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **6_C1_JL**

Derivado del nuevo análisis realizado a la documentación presentada por el partido Movimiento Ciudadano la conclusión quedó sin efectos en el Dictamen Consolidado, y en consecuencia la sanción correspondiente en la Resolución de mérito también **queda sin efectos**, tanto en el Considerando 26.4 como en el resolutivo CUARTO.

8. Que la sanción originalmente impuesta al partido **Movimiento Ciudadano,** en la Resolución **INE/CG1776/2021**, en su Punto Resolutivo **CUARTO**, relativo a la conclusión **6_C1_JL**, en relación con el presente acatamiento por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al expediente **SG-RAP-113/2021,** para quedar la siguiente manera:

Resolución INE/CG1776/2021			**Acuerdo por el que se da cumplimiento**		
Conclusión	**Monto Involucrado**	**Sanción**	**Conclusión**	**Monto Involucrado**	**Sanción**
26.4 Movimiento Ciudadano					
6_C1_JL	$5,568.00	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $11,136.00 (Once mil ciento treinta y seis pesos 00100 M.N.).	6_C1_JL	N/A	Queda sin efectos

9. Notificaciones electrónicas

Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo **INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización. En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

A. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en

forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado. Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

B. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

C. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **modifica** la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG1775/2021** y de la Resolución **INE/CG1776/2021** aprobados en sesión ordinaria celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2021, en el estado de Jalisco, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-113/2021**.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el Considerando **9** notifíquese el presente Acuerdo a partido **Movimiento Ciudadano** de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización proceda a actualizar los saldos finales de egresos en el anexo del Dictamen Consolidado que por esta vía se modifica.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de octubre de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**